

Incidente n° 2 – Damnificado: S , Gonzalo Alejandro y otros.
Imputado: C I L SA, representantes y
otros s/incidente de incompetencia”
CCC 18175/2017/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Gonzalo Alejandro S , quien dijo que Alejandro M , en calidad de presidente de W SA –también llamada C I L (CILSA) SA y conocida con los nombres de fantasía “P H ”, “M S ”, “M ” o “L ”– habría llevado a cabo maniobras defraudatorias que lo perjudicaron patrimonialmente.

Se desprende de la resolución del 26 de mayo de 2022, que el fuero ordinario, que previno, acumuló a la presente otros sumarios iniciados por denuncias análogas, formuladas por otras víctimas y, en algunos de los casos, también por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor que había recibido reclamos de distintos damnificados.

En líneas generales, las denuncias darían cuenta de que W SA habría otorgado préstamos de dinero a los damnificados, con quienes suscribió contratos de mutuo. De tal modo, acordaron que la devolución sería en cuotas mensuales, iguales y consecutivas y que se debitarían automáticamente desde sus cuentas bancarias. Sin

embargo, aquéllos habrían sufrido múltiples débitos ilegítimos por montos que superarían ampliamente los correspondientes a las cuotas convenidas. La firma también habría generado nuevas y constantes cuotas a quienes habrían cancelado la deuda e, inclusive, a distintas personas que dijeron no haber solicitado ningún préstamo. Tras ello, las víctimas se dirigieron a la agencia donde funcionaría la compañía en esta ciudad y advirtieron que sus oficinas ya no se encontrarían funcionando allí. Luego, personal de la empresa les habría informado que todo habría sido producto de un error material del sistema de débitos y que se les devolvería el dinero cobrado indebidamente, lo que no sucedió.

Asimismo, surge que, tras la investigación realizada, la justicia ordinaria consideró que los damnificados habrían sufrido defraudaciones que podrían calificarse en los términos de los artículos 172, 173 y 175 bis de Código Penal, e incluso sostuvo que los imputados desarrollarían maniobras por distintos territorios del país, por lo que se trataría de una asociación ilícita. Además, entendió que esos hechos ilícitos resultarían en principio de su competencia. No obstante, señaló que un estudio integral de las causas llevaría a concluir que el fuero especial se hallaría en mejores condiciones de llevar a cabo la pesquisa. En particular, se refirió a un patrón sistemático de aprovechamiento de la vulnerabilidad de los contratantes que se apreciaría en las conductas de los imputados. Agregó que esas características también fueron identificadas por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor cuando recibió reclamos.

Incidente n° 2 – Damnificado: S , Gonzalo Alejandro y otros.
Imputado: C I L SA, representantes y
otros s/incidente de incompetencia”
CCC 18175/2017/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Inclusive, dijo que habrían sido mencionadas por la PROCELAC al formular una denuncia en contra de los mismos imputados y que su dictamen dio lugar a una causa que, en la actualidad, tiene a su cargo la justicia en lo penal económico –concretamente el juzgado n° 3 de ese fuero–. Para finalizar su análisis, indicó que se verificaban también algunos comportamientos compatibles con la figura descripta en el artículo 310 del Código Penal, ya que la firma imputada ofrecería ciertos créditos para el consumo a través de distintas páginas web. Por último, dijo que el BCRA habría modificado el régimen de pagos por débitos directos a fin de evitar futuros abusos.

En definitiva, tras evaluar todas esas situaciones el tribunal ordinario se declaró materialmente incompetente a favor del fuero en lo penal económico y le remitió la causa –junto con sus acumuladas– el 26 de mayo de 2022.

El juzgado en lo penal económico n° 4, que es parte en este conflicto, rechazó la atribución. Sostuvo que no se advertirían elementos para sostener el supuesto de intermediación financiera ilegal y que la actividad de la empresa se hallaba sujeta a la reglamentación del Banco Central de la República Argentina. Además, señaló que los hechos que motivaron la gran cantidad de denuncias por parte de los damnificados involucrarían sólo materia común. Por ello, le devolvió la causa al juzgado de origen el 15 de junio de 2022.

El 1 de septiembre siguiente ese tribunal insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Según mi parecer, la resolución del juzgado declinante no presenta ninguna razón válida que autorice la intervención del fuero especial para conocer en los hechos denunciados por los damnificados en su patrimonio que fueron además calificados por ese mismo tribunal en los términos de delitos comunes.

Cabe señalar al respecto que los argumentos a los que se refiere la resolución, sobre un presunto patrón de comportamientos por parte de la empresa, no permiten otorgarles a los hechos un alcance distinto al de su real naturaleza.

Tampoco es atendible la referencia que realiza sobre las circunstancias que fueron aludidas por la PROCELAC en la denuncia formulada en el marco de un proceso distinto al presente. Además, cabe señalar, su dictamen se refiere a una investigación preliminar que en lo sustancial se circunscribe a una serie de operaciones financieras realizadas desde las cuentas de la empresa –entre otras relacionadas– que fueron analizadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y a cuyo respecto se destacó particularmente la ausencia de información sobre el origen de los fondos involucrados (ver dictamen del 31 de agosto de 2021).

Finalmente, no se presenta razonable a los fines de sostener una incompetencia material la mera referencia a una supuesta figura delictiva de carácter federal, sin que la alusión a que la empresa habría ofrecido créditos a través de una página web pueda resultar suficiente para sustentar esa hipótesis.

Incidente n° 2 – Damnificado: Schafer, Gonzalo Alejandro y otros.
Imputado: Compañía Inversora Latinoamericana SA, representantes y
otros s/incidente de incompetencia”
CCC 18175/2017/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo demás, no se advierte ninguna otra circunstancia que permita hacer surtir la jurisdicción de excepción (Fallos: 310:1495; 317:944, 318:410, 331:1674 y 329:5713) cuyo carácter es restringido (Fallos: 48:151).

En definitiva, las razones señaladas me llevan a concluir que la resolución del juzgado ordinario no satisface los requisitos que impone el criterio de Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722.

No obstante, habida cuenta de que los hechos que habrían damnificado a los denunciantes en su patrimonio involucran materia de índole común, lo que no ha sido cuestionado por el mismo tribunal declinante, opino que corresponde declarar su competencia para que continúe con la investigación, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del trámite ulterior, incluso en orden a la eventual determinación de algún otro suceso delictivo de diferente naturaleza.

Respecto de esta última consideración, estimo oportuno señalar además que, en caso de que de una adecuada investigación se obtuviesen concretos elementos que permitieran determinar con precisión la existencia de un delito de competencia federal, corresponde tener presente el principio de la Corte que establece que debe separarse su juzgamiento de las conductas delictivas de carácter común, aun cuando mediase entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 319:3497; 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros).

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.12.2023 15:33:05